

NORMA LA TRANSMISION DE PROGRAMACION DE ORIGEN INTERNACIONAL

Resolución del CONATEL 9
Registro Oficial 380 de 08-feb-2011
Ultima modificación: 29-jul-2011
Estado: Vigente

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que, en el artículo 33 de la Resolución 816-27-CONATEL-2010, referido al Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción se establece que "Los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.";

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, la Constitución de la República en el artículo 313 establece "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.";

Que, la Constitución de la República en el artículo 314 establece "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.";

Que, el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manda "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) (hoy CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.

Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones";

Que, el literal g) del innumerado 5 que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión "Velar por el pleno respeto a las libertades de información, de expresión del pensamiento y de programación; así como al derecho de propiedad en la producción, transmisiones o programas;

a que se refiere esta Ley.";

Que, el literal h) del innumerado 5 que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe "h) Regular y controlar, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones radiodifusión y televisión.";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto del 2009, dispone en su artículo 13 "Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL."; y en su artículo 14 "Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.- Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.";

Que, es derecho del usuario recibir programación que sea legalmente adquirida por su proveedor de servicios de audio y video por suscripción, pues este está pagando una tarifa por recibir dicho servicio, el cual debe ser prestado de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y demás normas aplicables;

Que, mediante Resolución No. 336-12-CONATEL-2010 de 20 de julio del 2010, el CONATEL resolvió en el artículo 2 "Dejar sin efecto la segunda disposición transitoria del artículo dos de la Resolución No. 5533-CONARTEL-09 del 28 de enero del 2009 y conformar una comisión integrada por delegados de la SENATEL, SUPERTEL, MINTEL y un representante de los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción, para que en el plazo de 120 días presenten todas las medidas que permiten regular la transmisión de programación de origen internacional"; y, en su artículo 3 resolvió "Incluir al final de la Resolución No. 5533-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009 como artículo 5 lo siguiente: Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción para transmitir programación internacional, deberán presentar al organismo de control la documentación legal que respalde la autorización de quien origina la señal, durante el plazo que dure la concesión.";

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2010-1342 del 19 de noviembre del 2010, remitió al CONATEL, el informe técnico y legal en cumplimiento de lo establecido en el artículo dos de la Resolución No. 336-12-CONATEL-2010, elaborado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y Representantes de los Concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción referido a la adopción de las medidas que permitan regular la transmisión de programación de origen internacional en los sistemas de audio y video por suscripción; y,

En ejercicio de sus facultades.

Resuelve:

NORMA LA TRANSMISION DE PROGRAMACION DE ORIGEN INTERNACIONAL

Art. 1.- Clasificar a la programación de origen internacional que es retransmitida por los sistemas de audio y video por suscripción en lo siguiente:

- a) Programación Internacional de libre acceso.- La cual no requiere suscribir un convenio entre los concesionarios de sistemas audio y video por suscripción y los proveedores de contenido que brindan este servicio, por lo que la retransmisión de la misma no requiere la suscripción de un convenio, certificación, contrato u otro documento; y,
- b) Programación Internacional Codificada.- Esta programación requiere la suscripción de un convenio, certificación, contrato, u otro documento, entre los concesionarios de los sistemas de audio

y video por suscripción y los proveedores de contenido de este servicio, documentación legal que respalda la retransmisión de la programación de origen internacional.

Art. 2.- Derogar el artículo 2 de la Resolución No. 336-12-CONATEL-2010 de 20 de julio del 2010.

Art. 3.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones que modifique el formato de los contratos de concesión y autorización de los sistemas de audio y video por suscripción, sustituyendo la cláusula octava y añadiendo en la cláusula novena lo siguiente:

Cláusula octava se sustituye por la siguiente:

"El operador garantizará que el suscriptor del Servicio de Audio y Video por suscripción ofrecido por los concesionarios, pueda elegir automáticamente entre la programación que él ofrece en su sistema y la programación de la televisión abierta que su receptor pueda sintonizar en el área autorizada; y, en el caso de canales internacionales codificados, los que legalmente haya contratado a quien origina la señal o su representante, debiendo entregar copia de los documentos que así lo acreditan a la Superintendencia de Telecomunicaciones de forma anual.

En tal virtud, es de su responsabilidad responder reclamos administrativos, judiciales o extrajudiciales que provengan de terceros con relación a la propiedad de la programación nacional y extranjera que transmita por su sistema de audio y video por suscripción."

Cláusula novena, añadir un literal que disponga lo siguiente:

e) "Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios de sistemas audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en su sistema, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión. La Superintendencia de Telecomunicaciones informará al Organismo de Regulación."

f.) Las demás dispuestas en la ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Normas Técnicas Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del Sistema dictadas por el organismo regulador, en base a la misma o reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia.

Art. 4.- Sustituir el segundo párrafo del artículo tres de la Resolución No. 336-12-CONATEL-2010 de 20 de julio del 2010, por el siguiente:

"Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción para transmitir programación internacional codificada, deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la documentación legal que respalde la autorización de quien origina la señal, durante el plazo que dure la concesión.

Art. 5.- Los proveedores de programación internacional deberán registrarse en la Superintendencia de Telecomunicaciones directamente o por intermedio de sus representantes debidamente acreditados en el "Registro de Proveedores de Programación Internacional", dicho registro será gratuito y los proveedores de programación internacional deberán presentar la documentación que respalde la propiedad de sus canales, adicionalmente en dicho Registro deberán registrar los canales que requieren autorización del proveedor de programación internacional para ser incluidos en las grillas de programación de los sistemas de audio y video por suscripción en el denominado "Registro de Canales Codificados" de acuerdo a los formatos que establezca para el efecto el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Para el caso de los canales ecuatorianos que ponen su señal en el satélite y la codifican para que pueda ser receptada por sistemas de audio y video por suscripción deberán registrar sus canales.

Art. 6.- Los proveedores de programación internacional debidamente registrados podrán presentar su reclamo puntual ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones de forma individual en contra del o los sistemas de audio y video por suscripción que se encuentren retransmitiendo canales que requieran de su autorización, dichos canales deberán estar registrados para que la Superintendencia de Telecomunicaciones verifique su retransmisión, y arbitre las medidas correspondientes.

Art. 7.- Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción deberán informar a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año, la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción, indicando el proveedor de programación internacional con el que contrata su programación de acuerdo a los formatos establecidos para el efecto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, los que podrán ser completados en línea. Este reporte es independiente de la autorización de los cambios de características técnicas establecidas en la Resolución No. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio del 2007.

Art. 8.- De la ejecución de esta resolución, encárguese a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Encargar al Presidente del CONATEL solicite al señor Presidente Constitucional de la República la reforma del artículo 80, literal d) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión referida a las infracciones administrativas Clase III, a efectos de poder sancionar los incumplimientos derivados de la programación internacional constantes en esta resolución, según el siguiente texto:

"Transmitir o retransmitir en forma directa o diferida programas recibidos de estaciones espaciales del servicio fijo móvil por satélite u de otras que incluirán aquellas que el avance tecnológico lo permita, sin autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones y del propietario del satélite o programa.

SEGUNDA: Los formularios a los que se refiere el artículo Siete de la presente resolución deberán ser presentados en un plazo de hasta 90 días por la SENATEL y SUPERTEL.

TERCERA: Los concesionarios de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, deberán remitir el primer reporte al que hace referencia el artículo siete de la presente norma, hasta el 30 de enero del 2012.

Nota: Disposición sustituida por Disposición Transitoria Primera de Resolución del CONATEL No. 536, publicada en Registro Oficial 502 de 29 de Julio del 2011 .

DISPOSICION FINAL

Se dispone la publicación de la presente resolución en 2 medios de comunicación nacional.

La presente resolución es de ejecución inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 14 de enero del 2011.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL.

f.) Lcdo. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.- f.) Secretario CONATEL.- 26 de enero del 2011.